**BREVIARIO 2019**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO**

**[…]**

**TITULO SEGUNDO**

**Impuestos**

**CAPÍTULO II**

**De los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles**

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas, sobre el valor de cada operación: | |
| I. La adjudicación: | 2.0 % |
| II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios: | 2.0 % |
| III. La cesión y transmisión de derechos: hereditarios, de crédito, litigiosos y los derivados de la ejecución de sentencia: | 2.0 % |
| IV.- La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas: | 2.0% |
| V.- Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos: | 2.0% |
| VI.- La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada propietario: | 2.0% |
| VII.- La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge: | 2.0% |
| VIII.- La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales: | 2.0% |
| IX. En las demás operaciones de actos o contratos en los que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos, no contenidas en las fracciones anteriores, el: | 2.0 % |
| Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a $96.00, se cobrará esta cantidad. | |

**[…]**

**TITULO TERCERO**

**Derechos**

**CAPÍTULO I**

**De los derechos por prestación de servicios**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes: | |
| I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil: | |
| a) Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: | 0.50% |
| Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagara el | 0.35% |
| Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a $470.00, se cobrará esta cantidad.  Tratándose de vivienda económica se cobraran 4 (cuatro) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019.  Se entiende por vivienda económica, aquella cuyo valor catastral no exceda de 15 (quince) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019 elevada al año. | |
| Tratándose de vivienda de interés social o popular y unifamiliar destinada a casa habitación, se cobrarán 5 (cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019.  En los demás tipos de vivienda destinados a casa habitación se cobrarán 41 (cuarenta y un) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019.  Se entiende por vivienda de interés social individual, aquella cuyo valor catastral no exceda de 20 (veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019 elevada al año.  Se entiende por vivienda popular y unifamiliar, aquella cuyo valor catastral no exceda de 30 (treinta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019 elevada al año. | |
| b) Por el registro de la construcción, si se trata de vivienda, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) que antecede y, en cualquier otro caso, sobre la base a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, el: | 0.50% |
| Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a $470.00, se cobrará esta cantidad. | |
| c) La adjudicación de los bienes propiedad de sociedades o asociaciones a favor de los socios y asociados, sobre el valor de los bienes, el: | 0.35% |
| Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a $470.00 se cobrará esta cantidad. | |
| d) Contratos de afianzamiento, se pagará sobre el valor consignado el: | 0.50% |
| e) Contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío que se otorgan para actividades agropecuarias:  1. Otorgados a personas jurídicas, se les cobrará 28 (veintiocho) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal 2019.  2. Otorgados a personas físicas: Exento | |
| f) Registro de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles y fundaciones, el aumento y disminución de capital social, fusión, escisión de sociedades el: | $2,403.00 |
| g) Por cada inscripción, incluyendo registro de sentencias judiciales, que no represente interés pecuniario: | $209.00 |
| h) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la Republica: | $5,225.00 |
| La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil |  |
| i) Por el registro de la constitución de patrimonio de familia: | $178.00 |
| j) Por cada inscripción, modificación, transmisión, renovación o cancelación de garantías mobiliarias: | $155.00 |
| k) Por transmisión de partes sociales de personas jurídicas de carácter civil, sobre el valor transmitido el:  Si al aplicar la tasa anterior resulta un derecho inferior a $470.00 se cobrará ésta cantidad. | 0.50% |
| Ningún pago de derechos que se derive de aplicar lo dispuesto en esta fracción, por servicio individual prestado, podrá ser mayor a $67,885.00  El tope anterior se aplicará por cada uno de los actos, contratos o resoluciones a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil. |  |
| II. Por el registro de acciones urbanísticas, como subdivisiones o fusiones, entre otras, ejecutadas en predios, lotes o manzanas: | |
| a) Por cada lote o fracción: | $155.00 |
| b) En las rectificaciones, por cada lote o fracción: | $155.00 |
| III. Por cancelación de inscripción, por cada una: | $162.00 |
| Se pagarán las tasas o cuotas anteriores, independientemente del cobro de derechos por las anotaciones y cancelaciones que se originen como consecuencia del registro de documentos. |  |
| IV. Por cada anotación, consecuencia del registro de actos, contratos, cancelaciones o resoluciones judiciales: | $418.00 |
| V. Por expedición de constancias de registro: |  |
| a) Certificados de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble: | $502.00 |
| b) Certificados con firma electrónica de libertad o gravamen hasta por 20 (veinte) años, así como de la base de datos estatal, por cada inmueble: | $502.00 |
| c) Certificado de la Base de Datos Estatal de Libertad o Gravamen hasta por 20 (veinte) años, por cada inmueble, incluyendo el servicio de búsqueda por folio electrónico: | $554.00 |
| d) De más de 20 (veinte años), por cada año excedente: | $68.00 |
| e) Validación de certificados de libertad o gravamen, por cada uno: | $502.00 |
| f) Certificado de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto: | $502.00 |
| g) Certificado con firma electrónica de libertad o gravamen con aviso cautelar inserto: | $554.00 |
| Los pensionados, jubilados, discapacitados que sean titulares del inmueble y las personas físicas que obtengan algún crédito del Instituto Nacional del Fondo de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que presenten constancias de este hecho, respecto de los certificados de los incisos a), b), c), d) y e), quedarán exentos de pago. |  |
| h) Certificados de uso de suelo que se expidan a parte interesada con motivo de la observancia del Código Urbano para el Estado de Jalisco: | $310.00 |
| i) Certificados de inscripción o no inscripción, por cada inmueble: | $296.00 |
| j) Certificados relativos a sociedades, asociaciones y fundaciones, por cada uno de ellos: |  |
| 1. Certificado libre de gravamen: | $502.00 |
| 2. Certificado hasta dos gravámenes: | $602.00 |
| 3. De tres o más gravámenes: | $722.00 |
| k) Informes sobre antecedentes en libros o documentos, por cada uno: |  |
| 1. Por búsquedas en índices: | $112.00 |
| 2. Por búsquedas en índices electrónicos: | $107.00 |
| 3. Por búsqueda conforme al historial catastral: | $308.00 |
| 4. Por historial mercantil: | $618.00 |
| 5. Por informe de testamento ológrafo: | $112.00 |
| l) Certificación de documentos: |  |
| 1. De copias fotostáticas certificadas, hasta 10 fojas: | $409.00 |
| 2. Por impresión de folio mercantil o real, por cada movimiento: | $43.00 |
| 3. Por cada foja excedente de 10 (diez): | $12.00 |
| 4. En fotostáticas de planos por cada uno: | $155.00 |
| m) Por expedición de certificaciones de garantías mobiliarias, por cada una: | $155.00 |
| VI. Por ratificación de firmas realizadas ante el registrador, por cada contrato o acto jurídico: | $96.00 |
| En caso de personas físicas con actividades agropecuarias para créditos refaccionarios o de habilitación o avío, este servicio estará exento. |  |
| VII. Por depósito de testamento ológrafo: | $297.00 |
| VIII. Por la inscripción de contratos de opción y carta intención: | $219.00 |
| IX. Por las inscripciones de compraventa mobiliaria, contratos de prenda, sobre el valor de operación: | 0.40% |
| X. La consulta de folios registrales a través de Internet por cada folio: | $107.00 |
| XI. Otros servicios, por cada uno: | $155.00 |
| No causarán derechos las copias que se agreguen al documento que se inscriba.  A solicitud del interesado, los servicios que señala el presente artículo se autorizarán urgentes, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, previa revisión del documento, cobrando en este caso el doble de la cuota correspondiente. Tratándose de servicios exentos a que se refiere el artículo 28 fracción IV de la presente Ley, por este servicio urgente se cobrará dos veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Ejercicio Fiscal 2019.  Para el registro de actos jurídicos por medio de Internet, el pago se realizará a través de una cuenta de pago seguro y el costo del servicio será de acuerdo a las tarifas establecidas en esta Ley.  El pago por la expedición de certificados con entrega a domicilio, se hará agregando además del pago que corresponde a dicho servicio, el del servicio de mensajería que corresponda al área de entrega. |  |
| Artículo 17. En los casos de permuta de inmuebles o de derechos reales, los derechos de registro se causarán conforme al inciso a) de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, sobre el valor de cada uno de los inmuebles o derechos reales permutados.  Por la inscripción o reinscripción de providencias precautorias, embargos y aseguramientos, sobre el monto total de lo reclamado o, en su defecto, sobre el valor catastral del inmueble sujeto a embargo, se cobrará el 0.50% sin que exceda de: $67,885.00  Si al aplicar las tasas anteriores, resulta un derecho inferior a $470.00, se cobrará esta cantidad. | |
| Artículo 18. En la constitución del Régimen de Condominio sobre Inmuebles, conforme al Código Civil del Estado de Jalisco, la base para calcular el derecho a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, para pago de los derechos de registro sobre cada bien, área o unidad privativa, pisos, departamentos, viviendas o locales, será la cantidad que arroje el valor del avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor efectuado por la autoridad catastral municipal correspondiente conforme a la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, debiéndose valuar separadamente y comprendiéndose en dicha valuación la parte proporcional de los bienes comunes.  Tratándose de la constitución del Régimen de Condominio de vivienda de interés social o popular y demás tipos destinada a casa habitación, los derechos que se generen conforme al párrafo anterior, serán de conformidad con el artículo 16 fracción I inciso a) de esta Ley. | |
| Artículo 19. Cuando en una misma escritura o documento privado se consignen varios actos o contratos, además del principal, tales como reconocimiento de adeudo, sustitución de deudor, garantía prendaria o cualquier otro que, en alguna forma limite la propiedad, por su inscripción, se pagarán los derechos que causen cada uno de ellos. | |
| Artículo 20. Cuando un contrato o acto jurídico deba inscribirse en dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se podrá pagar indistintamente en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal la totalidad de los derechos.  En los casos del registro de inmatriculación de construcciones, o cualquier otro contrato, acto, título o resolución judicial en la que se transmita la propiedad de inmuebles, así como las excedencias determinadas en diligencias de apeo y deslinde, la base para el pago de los derechos de registro será el valor catastral que se determine conforme a la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Jalisco. | |

**[…]**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Del Archivo de Instrumentos Públicos y del Archivo General del Estado**

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 21. Los servicios de anotación, expedición de testimonios, certificaciones, búsqueda de documentos y cualquier otro que de acuerdo a las leyes respectivas deba realizar el Archivo de Instrumentos Públicos, o los servicios que preste el Archivo General del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa: | |
| I. Servicios diversos: | |
| a) Expedición de copias certificadas de documentos notariales, incluidos los Archivos General y Especial de Tierras y Aguas: | $650.00 |
| b) Por tildación y anotación en el margen del protocolo depositado en el Archivo: | $89.00 |
| c) Por autorizar y expedir testimonio de escritura: | $820.00 |
| d) Por contestación de información sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria: | $155.00 |
| e) Fotocopia de documentos por hoja oficio o carta: | $9.00 |
| f) Consulta de lector microfilm, por hora: | $43.00 |
| g) Por impresión de microfilm: | $15.00 |
| h) Escaneo y/o fotografía digital, por foja, plano o fotografía: | $36.00 |
| i) Impresión de material digitalizado, blanco y negro, por hoja: | $16.00 |
| j) Impresión de material digitalizado a color, por hoja: | $18.00 |
| k) Búsqueda de material para escaneo o fotografía digital con equipo del usuario, por imagen: | $16.00 |
| l) Transcripción de escrituras o documentos: | $777.00 |
| m) Recepción de avisos notariales de escriturasautorizadas de conformidad con la Ley de Notariado del Estado de Jalisco, por cada uno: | $125.00 |
| n) Por revisar, autorizar y firmar el aviso de transmisión patrimonial para trámite ante catastro municipal: | $516.00 |
| II. Cualquier otro servicio del Archivo de Instrumentos Públicos correspondientes a funciones notariales se cubrirá conforme al arancel de notarios. |  |
| III. Archivo General del Estado |  |
| a) Por certificación de documentos: | $516.00 |
| b) Fotocopia de documentos, por hoja oficio o carta: | $9.00 |
| c) Escaneo y/o fotografía digital, por imagen (foja, plano o fotografía): | $38.00 |
| d) Búsqueda de material para escaneo o fotografía digital con equipo del usuario, por imagen: | $16.00 |
| e) Impresión de material digitalizado, blanco y negro, por hoja: | $16.00 |
| f) Impresión de material digitalizado a color, por hoja: | $18.00 |
| g) Consulta de lector de microfilm, por hora: | $43.00 |
| h) Por impresión de microfilm: | $16.00 |
|  |  |
|  |  |

**[…]**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

Tabla N° 1

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Límite inferior** | **Límite superior** | **Cuota fija** | **Tasa marginal sobre el**  **excedente del límite**  **inferior** |
| $0.01 | 337,050.00 | 0.00 | 2.50% |
| 337,050.01 | 776,142.90 | 8,426.25 | 2.60% |
| 776,142.91 | 1,053,400.41 | 19,842.66 | 2.70% |
| 1,053,400.42 | 1,325,856.37 | 27,328.62 | 2.80% |
| 1,325,856.38 | 1,668,739.75 | 34,957.38 | 2.90% |
| 1,668,739.76 | 2,188,818.99 | 44,901.00 | 3.00% |
| 2,188,819.00 | 3,146,685.51 | 60,503.38 | 3.10% |
| 3,146,685.52 | 4,944,269.46 | 90,197.24 | 3.20% |
| 4,944,269.47 | 9,858,156.01 | 147,719.93 | 3.30% |
| 9,858,156.02 | 42,976,151.21 | 309,878.18 | 3.40% |
| 42,976,151.22 | En adelante | 1,435,890.02 | 3.50% |

Para el cálculo de este Impuesto, a la Base del Impuesto se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa marginal sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumara la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a pagar. Para el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se deberá de aplicar la siguiente fórmula:

((BI-LI)\*T)+CF = Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales a pagar

En donde:

BI= Base del Impuesto

LI= Límite Inferior correspondiente

T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente

CF= Cuota Fija correspondiente

Sera la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor más alto entre:

a) El Valor de Avalúo practicado por perito autorizado y aprobado por la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara

b) El valor o precio de operación pactado y señalado en el aviso de Transmisión Patrimonial, contrato o escritura pública

Tratándose de la transmisión, cualquiera que sea la forma en que se haga, de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, o lotes de terreno que se dedicarán a tal fin, la base del impuesto será el valor de avalúo autorizado por la Dirección de Catastro del Municipio de Guadalajara.

I. Se aplicará un factor de 0.6 sobre el impuesto de transmisiones patrimoniales a aquellos inmuebles que sean adquiridos dentro de los Perímetros de las Áreas de Protección del Patrimonio Cultural Urbano definidos en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano cuando obtenga dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio ante la cual acredite los siguientes requisitos:

a). Que estén catalogados dentro del Inventario Municipal de Inmuebles de Valor Patrimonial de Guadalajara, o estén incluidos en el Listado de Bienes Inmuebles inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural del Estado, o en el Listado de Monumentos Históricos Inmuebles del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y puedan ser sujetas a conservación o restauración como nivel de intervención y estén clasificados como:

• Monumento Histórico por Determinación de la Ley,

• Monumento Histórico Civil Relevante por Determinación de la Ley

• Monumento Artístico,

• Inmueble de Valor Artístico Relevante,

• Inmueble de Valor Histórico Ambiental

• Inmueble de Valor Artístico Ambiental,

b) Que el ingreso de la solicitud del dictamen no sea posterior a 3 días hábiles de la autorización de las escrituras.

c) Siempre y cuando exista dictamen favorable de la dependencia competente en la materia.

II. Se tendrá derecho a un beneficio adicional equivalente al monto descontado en la fracción anterior, es decir, respecto del impuesto sin el beneficio multiplicado por 0.4, como devolución del impuesto pagado, si al haber transcurrido dos años se cumple lo siguiente:

a) Que la finca presente un estado de conservación igual o mejor que en la fecha de adquisición, según el reportado en dictamen inicial.

b) Que existan desde su fecha de adquisición algunas obras en el inmueble con las autorizaciones correspondientes.

c) Que exista dictamen final de este derecho favorable por parte de la dependencia competente en la materia.

En todos los casos en que sean susceptibles de aplicación tarifas de beneficio, se aplicará la tarifa citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los ciudadanos que quieran verse beneficiados, deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

1. Certificados de inscripción catastral de único bien dentro del municipio de Guadalajara, del interesado (a) y de su cónyuge supérstite si es casado (a).

2. Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, identificación expedida por institución oficial, tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.

3. A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que aquella designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes conocido como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la tabla N° 2:

Tabla N° 2

|  |  |
| --- | --- |
| **Metros cuadrados** | **Cuota fija** |
| 1 a 300 | $362.00 |
| 301 a 450 | $482.00 |
| 451 a 600 | $722.00 |

Si la superficie es mayor a 600 m2, se pagará conforme a la tarifa señalada en la tabla N° 1 de este artículo.

IV. En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones tomando como base el valor del acervo hereditario:

a) Se aplicará un factor de 0 cero sobre el impuesto a que se refiere la tabla número 1 del presente artículo, hasta por $1’700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), por cada uno de los adquirentes referidos en el párrafo anterior, sin importar el número de inmuebles, que deberán estar ubicados en el municipio de Guadalajara, siempre y cuando la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a $5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.)

b) Cuando se trate de dos o más inmuebles se deberán presentar los respectivos avisos de transmisión patrimonial en forma simultánea.

c) En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la de escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

d) En casos excepcionales y previo estudio socioeconómico del o de los adquirientes, el Tesorero del Municipio podrá otorgar pago a plazo del impuesto causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de Hacienda Municipal.

V. En los casos de constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, se harán las siguientes consideraciones:

a). Será base del impuesto, el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal en el Estado de Jalisco.

b). Para su aplicación, respecto a la constitución, adquisición o acrecentamiento del usufructo se tomará en cuenta la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se haya protocolizado.

c). Para la extinción del usufructo y consolidación de la nuda propiedad, con independencia de que conste o no en escritura pública, se tomará en cuenta la fecha de defunción del usufructuario del inmueble correspondiente.

Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

Artículo 28. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas o casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $337,050.00 previa comprobación de que los adquirentes no son propietarios o copropietarios de otros bienes inmuebles en el Estado de Jalisco, el impuestosobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, aplicando un factor de 0.50 al importe determinado conforme a la tabla número 1 del artículo 27 de esta Ley.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesaria la presentación de la constancia de búsqueda de inmuebles emitida por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, del interesado(a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), así como de los certificados catastrales de los bienes resultantes de la búsqueda, acompañado de los comprobantes de pago del impuesto predial del año fiscal inmediato anterior.

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas de un inmueble o de los derechos que se tengan sobre el mismo, las tasas a que se refiere este artículo se aplicarán en función del rango del valor de la porción adquirida que resulte gravable.

Artículo 29. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia competente en la materia, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble, dentro del Municipio de Guadalajara.

Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dicho beneficio se otorgará a un sólo inmueble.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 49. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

**TARIFAS**

**BASE FISCAL TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Límite inferior** | **Límite superior** | **Cuota fija** | **Tasa marginal sobre el**  **excedente del límite**  **inferior** |
| $0.01 | $300,000.00 | $0.00 | 2.50% |
| $300,000.01 | $500,000.00 | $7,500.00 | 2.55% |
| $500,000.01 | $1’000,000.00 | $12,600.00 | 2.60% |
| $1’000,000.01 | $1’500,000.00 | $25,600.00 | 2.65% |
| $1’500,000.01 | $2’000,000.00 | $38,850.00 | 2.70% |
| $2’000,000.01 | $2’500,000.00 | $52,350.00 | 2.80% |
| $2’500,000.01 | $3’000,000.00 | $66,350.00 | 2.90% |
| $3’000,000.01 | En adelante | $80,850.00 | 3.00% |

Para efectos del pago de este Impuesto, las transmisiones se consideran realizadas hasta la formalización de las mismas, en términos de lo dispuesto en el Artículo 1908 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Para el cálculo del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se tomará el valor fiscal que resulte mayor, entre el valor del avalúo presentado por el contribuyente, el valor de la operación plasmado en la escritura pública, y el valor catastral que proporcione la autoridad de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Se sujetarán a las disposiciones de este artículo los predios de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela o solar urbano, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Tratándose de predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS).

I. Tratándose de predios que sean materia de regularización de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido el título de propiedad por el Registro Agrario Nacional (RAN), y los predios que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), los contribuyentes sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie no exceda de 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.00 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

b) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 501 a 1000 metros cuadrados el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.10 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

c) En predios de regularización de uso habitacional cuya superficie sea de 1001 a 1500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de multiplicar el factor del 0.20 al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela o solar urbano, como máximo, adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses, contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Tesorería Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios, en el momento en que se lleve a cabo la transmisión de propiedad subsiguiente.

d) En parcelas regularizadas en los términos señalados en el párrafo cuarto de este artículo, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor del 0.0 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, calculado conforme a la tarifa establecida en el presente artículo.

Lo señalado en el inciso anterior se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En casode incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios en el momento en que se lleve a cabo la transmisión de propiedad subsiguiente.

Artículo 50. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $400,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TARIFAS** | | | |
| **BASE FISCAL** | | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR** |
| **LIMITE INFERIOR** | **LIMITE SUPERIOR** |
| $0.01 | $100,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $100,000.01 | $150,000.00 | $200.00 | 1.63% |
| $150,000.01 | $400,000.00 | $1,015.00 | 2.00% |

Artículo 51. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 o la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de los predios cuya superficie sea de 1 a 500 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.00 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente Ley.

b) En el caso de los predios cuya superficie sea de 501 a 1,000 metros cuadrados, el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.30 al impuesto sobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente Ley.

Lo señalado en los incisos anteriores se aplicará para el impuesto a pagar en el presente ejercicio fiscal, independientemente de la fecha del título de propiedad, siempre y cuando los adquirentes acrediten ser titulares de una sola parcela como máximo adquirida de acuerdo al presente artículo, no ser titulares ni propietarios de más inmuebles dentro del territorio municipal y que no se traslade el dominio ni se enajene mediante cualquier figura jurídica dichos inmuebles durante los siguientes doce meses contados a partir de la fecha de pago del impuesto de transmisión patrimonial. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente de los supuestos establecidos en el presente párrafo, la Hacienda Municipal hará efectivo el crédito fiscal por el monto del impuesto que se dejó de pagar incluyendo sus accesorios.

Artículo 52. Estarán exentos de este Impuesto, los predios rústicos o urbanos adquiridos en actos de sucesión testamentaria, intestamentaria o derivada de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, entre cónyuges o entre ascendente o descendente en línea recta hasta el segundo grado, sobre los primeros $2,000,000.00 del valor fiscal del inmueble y cuyo acervo hereditario conste de un sólo inmueble ubicado en el Municipio de Zapopan.

En los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará como fecha para su aplicación, la que corresponde a la elaboración de la escritura pública donde se protocolicen las constancias del juicio respectivo y en caso de cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria, será la de la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

En los actos de donación entre ascendentes o descendentes en línea recta hasta segundo grado, o entre cónyuges el monto a pagar será el que resulte de aplicar el factor de 0.50 al impuestosobre transmisiones patrimoniales calculado conforme a la tarifa establecida en el artículo 49 de la presente Ley.

En los actos de donación entre cónyuges, el límite máximo para la aplicación del beneficio señalado en el párrafo anterior, será respecto del primer $2,000,000.00, del valor fiscal del inmueble transmitido.

Cuando el contribuyente del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales adquiera diversos inmuebles, a través de varios actos de donación, el beneficio fiscal establecido en los dos párrafos que preceden, será aplicable sólo para un inmueble por donatario.

En todos los casos para aplicar estos beneficios, se deberá presentar copia certificada de la escritura donde consten dichos actos.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme el valor del inmueble adquirido que deberá ser declarado por el contribuyente, presentando avalúo practicado por perito valuador autorizado en términos de las previsiones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Si el contribuyente no declara el valor del bien adquirido, o no presentara avalúo respecto del mismo, se presumirá salvo prueba en contrario, que su valor será el que le corresponda conforme las Tablas de Valores de Terrenos y Construcciones de Predios Urbanos y Rústicos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Al valor resultante conforme las previsiones de los párrafos precedentes, se les aplicará las tasas que correspondan conforme la siguiente tabla:

**TABLA 1**

**BASE FISCAL**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA A PAGAR** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | 337,050.00 | 0 | 2.50% |
| 337,050.01 | 776,142.90 | 8,426.25 | 2.60% |
| 776,142.91 | 1,053,400.41 | 19,842.66 | 2.70% |
| 1,053,400.42 | 1,325,856.37 | 27,328.62 | 2.80% |
| 1,325,856.38 | 1,668,739.75 | 34,957.38 | 2.90% |
| 1,668,739.76 | 2,188,818.99 | 44,901.00 | 3.00% |
| 2,188,819.00 | 3,146,685.51 | 60,503.38 | 3.10% |
| 3,146,685.52 | 4,944,269.46 | 90,197.24 | 3.20% |
| 4,944,269.47 | 9,858,156.01 | 147,719.93 | 3.30% |
| 9,858,156.02 | 42,976,151.21 | 309,878.18 | 3.40% |
| 42,976,151.22 | En adelante | 1,435,890.02 | 3.50% |

Artículo 36. Tratándose de adquisiciones de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de $315,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios o copropietarios, de otros bienes inmuebles en este Municipio, lo cual deberán de comprobar al momento de pagar y presentar el aviso de Transmisión Patrimonial con el Certificado de no Propiedad con una vigencia no mayor de 60 días anteriores a la fecha de expedición de la escritura pública correspondiente, Constancia de no adeudo de Impuesto Predial y Constancia de no adeudo de Agua Potable y alcantarillado; solicitado a partir de la fecha del otorgamiento de la Escritura respectiva; el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

**TABLA 2**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $130,778.00 | $0.00 | 0.20% |
| $130,778.01 | $196,172.00 | $261.56 | 1.63% |
| $196,172.01 | $315,000.00 | $1,327.48 | 2.00% |

I. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, se les aplicará una tarifa de factor de 0.10 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

II. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), Registro Agrario Nacional (RAN) los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de este impuesto las cuotas fijas que se mencionan en la siguiente tabla:

**TABLA 2**

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 1 a 300 | $465.00 |
| 301 a 450 | $685.00 |
| 451 a 600 | $1,025.00 |

A partir de 600.01 metros cuadrados, tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), o de la Comisión Municipal de Regularización (COMUR) en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, conforme a la Ley para la Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco, además de los integrados en el programa de apoyo a los avecindados en condiciones de pobreza patrimonial para regularizar asentamientos humanos irregulares (PASPRAH), de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU), Registro Agrario Nacional (RAN), los contribuyentes pagarán el dictamen de valor catastral del predio y el impuesto que le corresponda conforme a las reglas de tributación de los predios en general a que se refieren las tarifas del artículo 36 de esta Ley y 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, empleando para ello la Tabla 1.

III. En caso de Transmisiones de la Propiedad realizada en procedimientos laborales, si se lo adjudica el trabajador, se aplicará el factor 0.03 sobre el monto que corresponda pagar; acorde al artículo 112, Fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 44. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

**TABLA**

**BASE FISCAL AL 100%**

**TABLA N. 1**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $300,000.00 | $0.00 | 2.50% |
| $300,000.01 | $500,000.00 | $7,500.00 | 2.55% |
| $500,000.01 | $1’000,000.00 | $12,600.00 | 2.60% |
| $1’000,000.01 | $1’500,000.00 | $25,600.00 | 2.65% |
| $1’500,000.01 | $2’000,000.00 | $38,850.00 | 2.70% |
| $2’000,000.01 | $2’500,000.00 | $52,350.00 | 2.80% |
| $2’500,000.01 | $3’000.000.00 | $66,350.00 | 2.90% |
| $3’000,000.01 | En adelante | $80,850.00 | 3.00% |

El cálculo se realizara al 100% del total del valor fiscal y al resultado, se aplicará el porcentaje al transmitir.

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) y del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como los lotes registrados a través del decreto 20920 y la ley para regularización y titulación de predios urbanos en el estado de Jalisco, del H. Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán, el impuesto establecido en las tablas vigentes que se mencionan a continuación:

**TABLA N. 2**

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 0 a 300 | $350.00 |
| 301 a 450 | $600.00 |
| 451 a 600 | $900.00 |
| 601 a 1000\* | $1,200.00 |

\*Aplicable sólo a lotes registrados a través del decreto 20920 y la Ley para Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco

Para los predios regularizados por el INSUS y FANAR, cuya superficie sea mayor a 601 metros cuadrados se liquidará conforme a la tabla que antecede a ésta, y al resultado se le aplicará el 50% por estar consolidando el dominio pleno.

En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, donaciones, cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones, tomado:

a) se aplicara la tarifa de factor 0 (cero) sobre el impuesto a que se refiere la tabla N.1 del presente artículo, hasta por $1, 000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los adquirientes referidos en el párrafo anterior, que deberán estar ubicados en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

b) en caso de que el valor del avaluó autorizado sea superior al monto referido en el inciso que antecede por cada uno de los adquirientes referidos, se pagara el impuesto que corresponda solo por el excedente.

c) cuando se traten de dos o más inmuebles se deberán de presentar los respectivos avisos de transmisión en forma conjunta

d) en los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectico o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de la cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria, será la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

Artículo 45. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $600,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $300,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $300,000.01 | $400,000.00 | $230.00 | 1.63% |
| $400,000.01 | $600,000.00 | $1,115.00 | 3.00% |

Artículo 46. En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LIMITE INFERIOR** | **LIMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $ 0.01 | $ 200,000.00 | $0.00 | 2.05% |
| $ 200,000.01 | $ 500,000.00 | $ 4,305.00 | 2.10% |
| $ 500,000.01 | $ 1’000,000.00 | $ 10,920.00 | 2.15% |
| $ 1’000,000.01 | $ 1’500,000.00 | $ 22,207.00 | 2.20% |
| $ 1’500,000.01 | $ 2’000,000.00 | $ 33,757.00 | 2.30% |
| $ 2’000,000.01 | $ 2’500,000.00 | $ 48,123.60 | 2.40% |
| $ 2’500,000.01 | $ 3’000,000.00 | $ 58,432.00 | 2.50% |
| $ 3’000,000.01 | En adelante | $ 71,557.00 | 2.60% |

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LIMITE INFERIOR** | **LIMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE**  **EXCEDENTE LIMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $90,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $90,000.01 | $125,000.00 | $189.00 | 1.63% |
| $125,000.01 | $250,000.00 | $787.00 | 3.00% |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable;

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes de hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble;

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y la Comisión de Regularización (COMUR) o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Metros Cuadrados** | **Cuota Fija** |
| 0 a 300 | $150.00 |
| 301 a 450 | $208.00 |
| 451 a 600 | $346.00 |
| 601 a 750 | $532.00 |
| 751 a 1000 | $810.00 |

En el caso de predios cuya superficie sea superior a 1000 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo;

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán únicamente el 1% de impuesto sobre el valor de sus predios; y

V. Los ejidatarios, avecindados o posesionarios en términos de la Ley Agraria que a partir del ejercicio fiscal 2019, adquieran el dominio pleno de una parcela del ejido o comunidades indígenas al que pertenezcan, derivado del correspondiente procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un Título de Propiedad por el Ejecutivo Federal, o por algunas de sus dependencias, se les aplicará una reducción de hasta un 90% del monto total a pagar por concepto de este impuesto, resultante de aplicar las tablas previstas en el presente artículo, según corresponda cuando la parcela en cuestión se dedique preponderantemente a fines agropecuarios en producción. La Dirección de Catastro deberá emitir un dictamen en el que se documente que el predio de que se trate se le da el uso al que se ha hecho referencia. Una vez emitido dicho dictamen, la señalada reducción se aplicará automáticamente, esto es, sin la necesidad de un acuerdo fundado y motivado.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALTO**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 25.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
| $0.01 | $210,000.00 | $0.00 | 2.00% |
| $210,000.01 | $525.000.00 | $4,200.00 | 2.05% |
| $525.000.01 | $1,050,000.00 | $10,657.00 | 2.10% |
| $1,050,000.01 | $1,575,000.00 | $21,682.50 | 2.15% |
| $1,575,000.01 | $2,100,000.00 | $32,970.00 | 2.20% |
| $2,100,000.01 | $2,625,000.00 | $44,520.00 | 2.30% |
| $2,625,000.01 | $3,150,000.00 | $56,594.00 | 2.40% |
| $3,150,000.01 | en adelante | $69,195.00 | 2.50% |

I.-Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $281,400.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| LIMITE INFERIOR | LIMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
| $0.01 | $94,500.00 | $0.00 | 0.20% |
| $94,500.01 | $131,250.00 | $189.00 | 1.63% |
| $131,250.01 | 4281,400.00 | $788.02 | 3.00% |

En las adquisiciones de copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados a los que se aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II.- En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Obras Públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III.- Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 0 a 300 | $333.09 |
| 301 a 450 | $500.85 |
| 451 a 600 | $701.09 |

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea mayor a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 25. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Límite inferior** | **Límite superior** | **Cuota fija** | **Tasa marginal sobre excedente límite inferior** |
| $0.01 | 200,000.00 | 0.00 | 2.0100% |
| 200,000.01 | 500,000.00 | 4,020.00 | 2.1530% |
| 500,000.01 | 1’000,000.00 | 10,479.00 | 2.2100% |
| 1’000,000.01 | 1’500,000.00 | 21,529.00 | 2.2500% |
| 1’500,000.01 | 2’000,000.00 | 32,779.00 | 2.3250% |
| 2’000,000.01 | 2’500,000.00 | 44,404.00 | 2.4000% |
| 2’500,000.01 | 3’000,000.00 | 56,404.00 | 2.5310% |
| 3’000,000.01 | En adelante | 69,509.00 | 2.6250% |

Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $400,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $135,000.00 | $100.00 | 0.20% |
| $135,000.01 | $270,000.00 | $370.00 | 1.63% |
| $270,000.01 | $400,000.00 | $2,510.50 | 3.00% |

I. En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien

inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como los predio de origen ejidal en los que el titular haya obtenido el dominio pleno de su parcela o solar urbano, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Agraria, y que se le haya expedido por el Registro Agrario Nacional, los contribuyentes pagaran únicamente por concepto del impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 0 a 150 | $150.00 |
| 151 a 300 | $200.00 |
| 301 a 450 | $250.00 |
| 451 a 600 | $375.00 |
| 601 a 750 | $560.00 |
| 751 a 900 | $750.00 |

IV. En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a los 900 metros cuadrados el Contribuyente pagará el impuesto que le corresponda en base a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.001 | $200,000.00 | $0.00 | 0.75% |
| $200,000.01 | $500,000.00 | $1,500.00 | 1.00% |
| $500,000.01 | $1,000,000.00 | $4,500.00 | 1.25% |
| $1,000,000.01 | $1,500,000.00 | $10,750.00 | 1.50% |
| $1,500,000.01 | $2,000,000.00 | $18,250.00 | 1.75% |
| $2,000,000.01 | $2,500,000.00 | $27,000.00 | 2.00% |
| $2,500,000.01 | $3,000,000.00 | $37,000.00 | 2.25% |
| $3,000,000.01 | en adelante | $48,250.00 | 2.50% |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo VII, Artículo 112 y siguientes de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $200,000.00 | $0.00 | 2.00% |
| $200,000.01 | $500,000.00 | $4,000.00 | 2.05% |
| $500,000.01 | $1,000,000.00 | $10,150.00 | 2.10% |
| $1,000.000.01 | $1,500,000.00 | $20,650.00 | 2.15% |
| $1,500,000.01 | $2,000,000.00 | $31,400.00 | 2.20% |
| $2,000,000.01 | $2,500,000.00 | $42,400.00 | 2.30% |
| $2,500,000.01 | $3,000,000.00 | $53,900.00 | 2.40% |
| $3,000,000.01 | en adelante | $65,900.00 | 2.50% |

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $275,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $90,000.00 | $0.00 | 0.20% |
| $90,000.01 | $150,000.00 | $180.00 | 1.63% |
| $150,000.01 | $275,000.00 | $1,158.00 | 3.00% |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. (…sic)

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS). o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| METROS CUADRADOS | CUOTA FIJA |
| 0 a 300 | $43.50 |
| 301 a 450 | $65.00 |
| 451 a 600 | $106.00 |

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando las siguientes tasas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $300,000.00 | $0.00 | 2.00% |
| $300,000.01 | $500,000.00 | $6,000.00 | 2.05% |
| $500,000.01 | $1’000,000.00 | $10,100.00 | 2.10% |
| $1’000,000.01 | $1’500,000.00 | $20,600.00 | 2.15% |
| $1’500,000.01 | $2’000,000.00 | $31,350.00 | 2.20% |
| $2’000,000.01 | $2’500,000.00 | $42,350.00 | 2.70% |
| $2’500,000.01 | $3’000,000.00 | $55,850.00 | 2.80% |
| $3’000,000.01 | $4’000,000.00 | $69,850.00 | 2.90% |
| $4’000,000.01 | $5’000,000.00 | $98,850.00 | 3.00% |
| $5’000,000.01 | En adelante | $128,850.00 | 3.10% |

Artículo 42. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Fideicomiso Puerto Vallarta, Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), antes Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de Impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **METROS CUADRADOS** | **CUOTA FIJA** |
| 0 a 300 | $44.00 |
| 301 a 450 | $66.00 |
| 451 a 600 | $109.00 |

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda, conforme a la aplicación de la tabla del artículo anterior.

Artículo 43. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, así como en la regularización de terrenos y pies de casas por parte del Fideicomiso Puerto Vallarta y por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en las colonias de alta densidad, en ambos casos se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirientes de los inmuebles hasta de 200 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPALA**

**[…]**

**Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 47.** Este impuesto se causara y pagara de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $200,000.00 | $0.00 | 2.50% |
| $200,000.01 | $500,000.00 | $4,000.00 | 2.55% |
| $500,000.01 | $1’000,000.00 | $10,150.00 | 2.60% |
| $1’000,000.01 | $1’500,000.00 | $20,650.00 | 2.65% |
| $1’500,000.01 | $2’000,000.00 | $31,400.00 | 2.70% |
| $2’000,000.01 | $2’500,000.00 | $42,400.00 | 2.80% |
| $2’500,000.01 | $3’000,000.00 | $53,900.00 | 2.90% |
| $3’000,000.01 | En adelante | $65,900.00 | 3.00% |

Artículo 48. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 relativo a la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 49. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LÍMITE INFERIOR** | **LÍMITE SUPERIOR** | **CUOTA FIJA** | **TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR** |
| $0.01 | $90,000.00 | $0.00 | 0.30% |
| $90,000.01 | $125,000.00 | $180.00 | 1.80% |
| $125,000.01 | $250,000.00 | $750.50 | 2.00% |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.